



Ciudad de México a 5 de octubre 2026.

**INTERPRETACION
EXPOSICION DE
MOTIVOS ARTICULO 123
CONSTITUCIONAL
FRACCION XXIX.**

Queridos Clientes y Amigos:

Por medio del presente boletín hacemos de su conocimiento nuestro criterio como firma de abogados que de acuerdo a la fracción XXIX del artículo 123 constitucional apartado A, que establece:

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, vejez, de vida, **de cesación involuntaria del trabajo**, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.



Esto derivado a que gracias a este articulado se ha logrado resolver una laguna en la ley del seguro social ya que como lo establece el siguiente articulado, no se definía planamente los requisitos para gozar de las prestaciones particularmente la de cesantía en edad avanzada dando pie a que el IMSS les negara dicha prestación cuando sus afiliados solicitaban a sus patrones hacer la baja ante dicho instituto y esta se hacía por separación voluntaria como se establece en los siguientes artículos:

Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 (Ley 1973)

Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

II. Haya cumplido 60 años de edad; y

III. Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio **Ley del Seguro Social vigente desde el 01 de julio de 1997 (Ley vigente).**

Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales, hoy 750 semanas.

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

De los citados preceptos, destacan como aspectos fundamentales: que el derecho al goce de la pensión por concepto de cesantía en edad avanzada surge desde el momento en que el asegurado cumple con los requisitos exigidos en el primer precepto mencionado, esto es, que tenga reconocido en el Instituto Mexicano del Seguro Social el número de semanas que en la citada disposición se prevé, que haya cumplido sesenta años de edad y que haya sido privado del trabajo remunerado, siempre y cuando el asegurado haya sido dado de baja y además haya solicitado el otorgamiento de la pensión.

De los primeros artículos de la Ley 1973, se advierte con claridad que si el artículo 146 de la ley en cita dispone que el derecho al goce de la pensión comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 145 de la mencionada ley, lógicamente que la fecha a partir de la cual debe pagarse al asegurado la pensión por concepto de cesantía en edad avanzada, es aquélla en que cumple con los requisitos exigidos en el citado numeral.

Si bien es verdad que el artículo 146 de la Ley del Seguro Social (1973) establece como requisitos indispensables los concernientes a que se solicite el otorgamiento de la pensión y que haya sido dado de baja el asegurado del régimen del seguro obligatorio, debe entenderse que el cumplimiento de tales requisitos es necesario tan sólo para la procedencia del otorgamiento y pago de la pensión, mas no para efectos de considerar la fecha de su pago.

Para el caso del artículo 154 (ley vigente) contiene un supuesto similar, en cuanto a que el asegurado quede privado de trabajos remunerados, para efectos del pago de la pensión por cesantía en edad avanzada.

Por lo que se puede concluir, que **el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada sólo es procedente si la cesación en el trabajo es involuntaria**, atento a lo dispuesto por la fracción XXIX del artículo 123 constitucional apartado A, que ha sido ya transcrito en el cuerpo del presente.

Todo esto, se confirma con la siguiente JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia:

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA SÓLO PROCEDE CUANDO LA CESACIÓN EN EL TRABAJO ES INVOLUNTARIA.

*El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros, el derecho al seguro de cesación involuntaria del trabajo como garantía de seguridad social para los trabajadores, el cual es regulado por el artículo 154 de la Ley del Seguro Social -y los diversos 143 y 145 de la ley anterior vigente hasta 1997- que prevé que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada requiere, en esencia, que el asegurado cuente con cierto número de cotizaciones semanales reconocidas; haya cumplido sesenta años de edad y quede privado de trabajos remunerados. De lo anterior se advierte, que tal pensión tiene como finalidad compensar el riesgo de desocupación a que se ve sometido el asegurado debido a su edad, lo que es acorde a las garantías de supervivencia y tranquilidad procuradas en el indicado precepto constitucional, **por lo que el último requisito para obtener la pensión de referencia exige que la causa que origine la falta de trabajo sea involuntaria, dada la finalidad que se persigue.***

Contradicción de tesis 178/2006-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 178/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

Este estudio del citado precepto de la constitución nos permitió llegar a la resolución de un caso que es de importancia como de observancia general en el cual se determinó que **COMO CUARTO REQUISITO ES QUE DEBEMOS OPERAR LA BAJA ANTE EL IMSS, CON CUALQUIER MOTIVO, EXCEPTO “SEPARACIÓN VOLUNTARIA”**



De acuerdo a la Ley, cuando un trabajador renuncia o da por terminada la relación del trabajo se da la conclusión que se debería enviar la baja con motivo de baja **“SEPARACIÓN VOLUNTARIA”**, lo que al IMSS queda guardada en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones con la misma causal, por lo que el ahora asegurado desempleado, cuando pretenda tramitar su pensión, con la condicionante de cumplir con los requisitos (sobre todo la edad de 60 a 64 años), tendrá el alto riesgo que el IMSS, no le quiera tramitar su pensión, ya que la pensión por cesantía en edad avanzada, se da según en las leyes (1973 y 1997) más el citado cuarto requisito que únicamente podremos encontrar en la constitución.

Por lo anterior, con mucho gusto le podemos proporcionar cualquier información adicional y aún más amplia sobre el tema aquí expuesto, todo esto de una manera más especializada y en caso en concreto, para lo cual no dude en comunicarse con nosotros puesto que podemos acompañarle en el diagnóstico.



TORRE WORLD TRADE CENTER WTC

CIUDAD DE MÉXICO

MONTECITO 38 PISO 38 OFICINA 38 COL. NAPOLES

C.P. 03810 CIUDAD DE MÉXICO

WEB PAGE WWW.CORPUSIURE.COM.MX

E-MAIL JURIDICO@CORPUSIURE.COM.MX

CONMUTADOR 9000 3900.

Atentamente.

DIRECCIÓN JURÍDICA
CORPUSIURE ABOGADOS.

La información contenida en el presente documento es de carácter general y no pretende brindar una asesoría sobre casos particulares o sustituir de algún modo el estudio que implicaría la aplicación de las disposiciones comentadas.

Para cualquier comentario, el personal de esta Firma Legal está a sus órdenes para analizar de manera detallada los efectos que pueden derivar de estas disposiciones en cada caso particular, Asimismo, en caso de requerir mayor información, ponemos a sus órdenes la dirección de correo electrónico: juridico@corpusiure.com.mx, en donde con gusto le atenderemos.